

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. 25307-31-84-002-2020-00031-01

Sería el caso entrar a decidir de fondo el asunto, si no fuera, porque se observa que la apelación presentada por el señor Mario Enrique Cuadrado Fuquene, no debió concederse por la judicatura de primer nivel, y por ende, tampoco, ser admitida en esta instancia, veamos:

En el asunto, la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre los señores Nidia Rocío Garzón Ortega y Mario Enrique Cuadrado Fuquene, donde, fijó la cuota alimentaria a la cónyuge inocente Nidia Rocío Garzón Ortega y alimentos a su hija Mariana Cuadrado Garzón, que es objeto de alzada, el funcionario judicial de primera instancia, previo a tasar los alimentos, le correspondía garantizar el reparto equitativo de estos con la obligación de la misma naturaleza que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá a favor de Juan Esteban Cuadrado Triviño, tal y como, lo establece el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 que prevé “... si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

Debiendo tener en cuenta el funcionario judicial que ¹"la decisión... de asumir conocimiento" de los procesos anteriores, "para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias", debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario. En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar "la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios...(C.C. sentencia C-1026 de 2001)", lo cual, fue pasado por alto por el Juez de primera instancia, sin percatarse que no se cumplieron los trámites tendientes a distribuir la remuneración del alimentante de una manera equitativa ante la concurrencia de obligaciones de la misma naturaleza, donde, se señala existe un embargo; recuérdese, que el Juez debe apreciar las condiciones del obligado y las necesidades de cada alimentista, con el fin de repartir equitativamente entre estos las rentas que percibe el obligado; contrario a ello, se limitó a darle curso al proceso sin parar en mientes de tal situación.

Frente a lo cual, lo que se impone efectuar es el trámite previsto en el para la acumulación de procesos de alimentos, debiendo el Juez, en uso de sus deberes y poderes, ejercer el debido control.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC7283-2014 Radicación 08001-22-13-000-2014-00174-01 de 9 de junio de 2014

Así las cosas, se sigue de lo expuestos que la providencia combatida en apelación fue prematuramente concebida, debiéndose declarar sin valor y efecto la sentencia y, de paso, el auto que admitió el recurso de alzada, para que se cumpla apropiadamente el trámite con las demás actuaciones que de allí se puedan derivar.

En mérito de lo expuesto, este despacho dispone:

Primero: Apartarse de los efectos procedimentales del auto de 15 de junio de 2021, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Segundo: Por haberse proferido prematuramente la sentencia de 26 de febrero de 2021, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juez de primer grado para que, atendiendo las consideraciones esgrimidas en esta decisión y antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia, dé trámite a la acumulación de procesos de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3e881108b01b5468a065018fe8e4cde9e33734f39a12a38f3be9d4214f16ae

Documento generado en 28/01/2022 09:04:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>